



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER**  
**JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA**

---

---

San José de Cúcuta, nueve (09) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

**ACCIÓN:** TUTELA  
**RADICADO:** 54001-31-05-003-2022-00287-00  
**DEMANDANTE:** WILSON MENDEZ BARRETO  
**DEMANDADO:** UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS  
**ASUNTO:** ADMISIÓN

Por reunir los requisitos exigidos en el artículo 14 del Decreto 2591 de 1991, se **ADMITE** la acción de tutela instaurada por **WILSON MENDEZ BARRETO**, contra **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS**, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales.

En virtud de lo anterior, se avoca conocimiento y se dispone:

1. **NOTIFICAR** el inicio de la presente acción de tutela a **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS**, con el fin de que ejerza el derecho de defensa, si lo considera pertinente, **dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta providencia.** Adjúntesele para tal fin copia de este auto y del escrito de tutela con sus anexos.
2. **OFICIAR** a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS**, para que bajo las previsiones del artículo 20 del Decreto 2591 de 1991, independientemente si desean ejercer su derecho de oposición o no, se sirva informar a este Despacho en un término de cuarenta y ocho (48) horas, las razones por las cuales, al resolver la petición elevada el 14 de julio del año 2022, no se pronunció respecto del turno y fecha para la materialización de la indemnización administrativa reconocida al señor **WILSON MENDEZ BARRETO** mediante Resolución No. 04102019-1381894.
3. **NOTIFICAR** el presente auto a la parte actora, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 17 del Decreto 2591 de 1991.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLAS**

**MARICELA C. NATERA MOLINA**  
Jueza.



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER  
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

---

---

San José de Cúcuta, nueve (09) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

**TUTELA DE SEGUNDA INSTANCIA**

**RADICADO:** 54-001-41-05-002-2022-00388-01  
**PROCESO:** TUTELA DE SEGUNDA INSTANCIA  
**ACCIONANTE:** ENDER MAURICIO BOHORQUEZ GALVIS  
**ACCIONADO:** SANITAS EPS  
**VINCULADO:** LA ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD -ADRES y DROGUERÍAS Y FARMACIAS CRUZ VERDE S.A.S

**SENTENCIA**

Procede este Despacho a decidir la impugnación interpuesta por **ENDER MAURICIO BOHORQUEZ GALVIS** y **DROGUERÍAS Y FARMACIAS CRUZ VERDE S.A.S** en contra de la sentencia de fecha 02 de agosto de 2022, proferida por el **JUZGADO PRIMERO LABORAL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE CÚCUTA**, dentro de la acción de tutela de referencia.

**SENTENCIA**

**1. ANTECEDENTES**

El señor **ENDER MAURICIO BOHORQUEZ GALVIS**, interpone acción de tutela por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales a la salud y vida con fundamento en lo siguiente:

- Afirma que se le realizó procedimiento “implante y explane de cardiodesfibrilador bicameral” en FCV Floridablanca, regresó a Cúcuta con varias ordenes de controles y valoraciones, las cuales fueron radicas en la EPS SANITAS.
- Que solicitó los medicamentos que le quedaron pendientes por entregar en CRUZ VERDE de Bucaramanga en la ciudad de Cúcuta, sin embargo, le manifestaron que no se podía; y por el contrario, los debía reclamar en la ciudad de Bucaramanga.
- Que padece de CARDIOMIOPATIA DILATADA, TRASTORNOS VALVULARES MÚLTIPLES, INSUFICIENCIA RENAL, PRESENCIA DE DISPOSITIVO CARDIACOS ELECTRICOS, ANOMALÍA DE EBSTEIN, y que si no es tratada según lo ordenado por el médico tratante le podría ocasionar la muerte.

**2. PETICIONES**

La parte accionante solicita que se conceda la protección de sus derechos fundamentales a la salud y vida, y en consecuencia se ordene a **SANITAS EPS**, que se le suministre tratamiento integral y que de manera inmediata le hagan llegar los medicamentos restantes.

**3. RESPUESTA DE LA ACCIONADA**

→ **LA ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD -ADRES**, indicó que es función de la EPS, y no de la Administradora

de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES, la prestación de los servicios de salud, ni tampoco tiene funciones de inspección, vigilancia y control para sancionar a una EPS.

Precisó que las EPS tienen la obligación de garantizar la prestación del servicio de salud de a sus afiliados, para lo cual pueden conformar libremente su red de prestadores, por lo que en ningún caso pueden dejar de garantizar la atención de sus afiliados, ni retrasarla de tal forma que pongan en riesgo su vida o su salud con fundamento en la prescripción de servicios y tecnologías no cubiertas con el Plan de Beneficios en Salud con cargo a la UPC.

- **SANITAS EPS**, manifestó que el accionante se encuentra afiliado a EPS SANITAS en estado activo, en calidad de beneficiario, en el régimen contributivo.

Afirma que al señor ENDER MAURICIO BOHORQUEZ GALVIS, se le ha brindado todas las prestaciones médico asistenciales que ha requerido debido a su estado de salud, a través de un equipo multidisciplinario y acorde con las respectivas ordenes medicas emitidas por sus médicos tratantes. se le ha autorizado entre otros los siguientes servicios:

Indica SANITAS EPS que se comunicó con el actor y manifestó lo siguiente:

*“La fórmula la reclamó en Bucaramanga, pero no se la entregaron completa, ya que le hicieron falta tres medicamentos porque no los había en el momento”.*

- AMIODARONA 200MG TABLETA CON O SIN RECUBRIMIENTO.
- ATORVASTATINA 20MG TABLETA CON O SIN RECUBRIMIENTO.
- ESPIRONOLACTONA 25MG TABLETA CON O SIN RECUBRIMIENTO.

Que se le solicitó la dispensación a la IPS CRUZ VERDE, sin embargo, no les suministró información alguna sobre el presente caso.

Que respecto al suministro de tratamiento integral, consideran que no se puede presumir que en el futuro SANITAS EPS vulneraran los derechos fundamentales.

- **DROGUERÍAS Y FARMACIAS CRUZ VERDE S.A.S**, indicó que el día 07 de julio de 2022, le suministraron al accionante los medicamentos RIVAROXABAN 20MG TAB CON O SIN RECUBRIMIENTO, FLUROSEMIDA 40MG TAB, CARVEDILOL 6.25 MG TAB, ENALAPRIL 5MG TAB, ACETAMINOFEN 500MG, ESOMEPRAZOL 20MG TAB LIB RET.

Que con relación a los medicamentos AMIODARONA 200MG TAB, ESPITONOLACTONA 25 MG, ATORVASTATINA 20MG TAB, no contaban con la disponibilidad en el punto de dispensación al momento de la solicitud del accionante, toda vez que, se ha presentado novedad de desabastecido por parte de los laboratorios proveedores, sin embargo, manifiestan que a la fecha cuentan con disponibilidad y que se procedió con el traslado de las unidades requeridas, de forma tal que se encuentra en gestión de entrega y una vez se cuenten con el respectivo soporte allegarán al Despacho.

#### 4. DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

Mediante sentencia de fecha 02 de agosto de 2022, el **JUZGADO PRIMERO LABORAL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE CÚCUTA**, resolvió:

**“PRIMERO: TUTELAR** el derecho fundamental a la salud del accionante ENDER MAURICIO BOHORQUEZ y en consecuencia, se **ORDENA al Representante Legal de DROGUERÍAS Y FARMACIAS CRUZ VERDE S.A.S.**, y/o quien haga sus veces, que de forma inmediata entregue al actor los medicamentos de AMIODARONA 200MG TAB, ESPITONOLACTONA 25 MG y ATORVASTATINA 20MG TAB, en la cantidad, presentación y concentración que indicó el médico tratante adscrito a la EPS, con el fin de completar la prescripción médica del 7 de julio de 2022, y en el evento en que no cumpla con la orden, se ordena a SANITAS EPS a través de la Dra. NIDIA PINEDA CABALLERO – DIRECTORA DE

OFICINA SANITAS EPS y/o quien haga sus veces, autorice su entrega en otra IPS que sí garantice el servicio, por lo señalado previamente.

**SEGUNDO: DENEGAR** las demás pretensiones incoadas por el actor, por lo explicado anteriormente.”

### 5. IMPUGNACIÓN

El señor **ENDER MAURICIO BOHORQUEZ GALVIS** impugnó la sentencia de primera instancia, toda vez que, no se encontró conforme con el fallo del juzgado en negarle el tratamiento integral que solicitó, reiterando que es un paciente con múltiples patologías y por los trámites y las demoras en las autorizaciones, entregas de medicamentos, traslados por parte de **EPS SANITAS** cada día su salud se deteriora más.

Además, afirma que no es la primera vez que acude a este medio constitucional para que SANITAS EPS cumpla con sus obligaciones.

**DROGUERÍAS Y FARMACIAS CRUZ VERDE S.A.S** impugnó la sentencia de primera instancia solicitando que se revoque el fallo de primera instancia indicando que no ha vulnerado derecho fundamental alguna al accionante, que no es la entidad llamada a responder por los servicios de salud del accionante, y que estos están en cabeza del asegurador de salud Dicha solicitud la sustenta en las siguientes razones:

1. Los medicamentos pretendidos se suministraron a través del Servicio de correspondencia de Servientrega, de forma tal que se constituye una carencia de objeto por HECHO SUPERADO:

The image shows a Servientrega shipping label and tracking information. The label includes the sender's details: DROGUERIAS Y FARMACIAS CRUZ VERDE S.A.S, Calle Floridablanca, San Andres, Colombia. The recipient's details are: ENDER MAURICIO BOHORQUEZ GALVIS, Calle 7 N4M-122 Barrio Ramirez Paris, Cucuta, Norte de Santander, Colombia. The tracking number is 2121175367. The label also features a barcode and a QR code. Below the label, there are two tables: 'INTENTOS DE ENTREGA' and 'DEVOLUCIÓN AL REMITENTE', both of which are currently empty.

INTENTOS DE ENTREGA		
FECHA	CAUSAL DEVOLUCION	NOTIFICACION

DEVOLUCIÓN AL REMITENTE	

2. Reiteró que no son ellos los llamados a responder por los servicios médicos requeridos por el accionante, ya que no es la entidad promotora de los servicios de salud de los usuarios, sino que le corresponder a la EPS SANITAS atender dicha pretensión por cuanto es su afiliado.

### 6. TRÁMITE DE INSTANCIA

Mediante el auto del 12 de agosto de 2022, se admitió la impugnación presentada por parte del accionante y la accionada en contra de la sentencia de tutela dictada dentro de la acción enreferencia, efectuando el trámite correspondiente.

## 7. CONSIDERACIONES

### 7.1 Problema Jurídico

De acuerdo con los hechos que fundamentaron la presente acción de tutela, las pruebas aportadas, y la impugnación presentada por el accionante y la accionada, se debe establecer en esta instancia si es pertinente otorgar tratamiento integral al accionante y revocar el fallo por carencia de objeto por hecho superado en lo que se refiere a la orden dispuesta

### 7.2. Aspectos Generales de la acción de tutela

Es una garantía constitucional de toda persona, exigir ante las autoridades judiciales la protección inmediata de sus derechos fundamentales, a través de la acción de tutela, consagrada como un mecanismo preferente y sumario que se surte en un término de diez (10) días, que tiene como objetivo impedir o cesar la vulneración o amenaza de éstos derechos, a través de una sentencia que es de inmediato cumplimiento y es susceptible de ser impugnada por las partes.

De conformidad con el artículo 2° del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela garantiza los derechos constitucionales fundamentales, y es procedente contra toda acción u omisión de las autoridades públicas o particulares, que haya violado, viole o amenace violar cualquiera de éstos derechos; pero solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, en los términos del numeral 1° del artículo 6° del Decreto 2591 de 1991.

Es decir, que la acción de tutela tiene un carácter residual y está sujeta a la inexistencia o ineficacia de otro mecanismo judicial que garantice de forma oportuna y efectiva la protección del derecho fundamental que está siendo vulnerado o amenazado por la acción u omisión de una autoridad o un particular.

### 7.3. Legitimación en la causa por activa

En el artículo 86 inciso primero de nuestra Constitución Política, se consagra el derecho que tiene toda persona de reclamar ante los jueces, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos fundamentales cuando estos resulten amenazados o vulnerados, mediante un procedimiento preferente y sumario. Igualmente, el artículo 10° del Decreto 2591 de 1991 establece que toda persona vulnerada o amenazada en uno de sus derechos fundamentales podrá ejercer la acción descrita por sí mismo o por representante, o a través de un agente oficioso cuando el titular de los derechos vulnerados o amenazados no esté en condiciones de promover su propia defensa.

El estudio de la legitimación en la causa de las partes es un deber de los jueces y constituye un presupuesto procesal en la demanda. Ésta, configura una garantía de que la persona que presenta la acción de tutela tiene un interés directo y particular respecto del amparo que se solicita al juez constitucional, para que así, el fallador fácilmente logre establecer que el derecho fundamental reclamado es propio del accionante. Se encuentra legitimado por activa quien promueva la acción de tutela siempre que concurren dos condiciones: (i) que la persona actúe a nombre propio o a través de representante legal, por medio de apoderado judicial o mediante agente oficioso; y, (ii) procure la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales. (Sentencia T-435 de 2016)

En concordancia con lo anterior, es del caso advertir que la acción de tutela fue interpuesta por el señor **ENDER MAURICIO BOHORQUEZ GALVIS** quien actuó en pro del amparo de sus derechos fundamentales, por lo que se encuentra legitimada para iniciar la acción de tutela en cuestión.

### 7.4 El principio de integralidad en salud y la figura del tratamiento integral

En la acción de tutela T-513-2020 la corte constitucional reitera el principio de integralidad

en salud y la figura del tratamiento integral señalando<sup>1</sup>:

*“9. El principio de integralidad del sistema de salud fue establecido por el literal d) del artículo 2º de la Ley 100 de 1993 como “la cobertura de todas las contingencias que afectan la salud, la capacidad económica y en general las condiciones de vida de toda la población. Para este efecto cada quien contribuirá según su capacidad y recibirá lo necesario para atender sus contingencias amparadas por esta Ley”. Posteriormente, se reconoció en el artículo 8º de la Ley Estatutaria de Salud así:*

*“los servicios y tecnologías de salud deberán ser suministrados de manera completa para prevenir, paliar o curar la enfermedad, con independencia del origen de la enfermedad o condición de salud, del sistema de provisión, cubrimiento o financiación definido por el legislador. No podrá fragmentarse la responsabilidad en la prestación de un servicio de salud específico en desmedro de la salud del usuario. En los casos en los que exista duda sobre el alcance de un servicio o tecnología de salud cubierto por el Estado, se entenderá que este comprende todos los elementos esenciales para lograr su objetivo médico respecto de la necesidad específica de salud diagnosticada”.*

*Como puede verse, este principio busca garantizar el acceso a todos los servicios y tecnologías que una persona pueda necesitar para recibir una atención completa en salud.*

*10. Al respecto se pronunció la Corte en la sentencia C-313 de 2014 al destacar “el deber de suministro de los servicios y las tecnologías de manera completa con miras a prevenir, paliar o curar la enfermedad” y advertir “que no podrá fragmentarse la responsabilidad en la prestación del servicio en desmedro de la salud del usuario”. En esta ocasión también determinó que el referido precepto estatutario “está en consonancia con lo establecido en la Constitución y no riñe con lo sentado por este Tribunal en los varios pronunciamientos en que se ha estimado su vigor”. Esta misma sentencia reitera la amplitud del ámbito de protección al indicar que “el acceso se extiende a las facilidades, establecimientos, bienes, servicios, tecnologías y condiciones necesarios para alcanzar el más alto nivel de salud”.*

*En otras ocasiones, la Corte ha considerado que el mandato del principio no se limita a garantizar los servicios necesarios para superar sus dificultades físicas y mentales del momento, sino para que se pueda llevar una vida con integridad y dignidad personal. Ha reiterado entonces que “[e]n virtud del principio de integralidad, las entidades encargadas de la prestación del servicio de salud deben autorizar, practicar y entregar los medicamentos, intervenciones, procedimientos, exámenes, controles y seguimientos que el médico considere indispensables para tratar las patologías de un paciente, “(...) sin que les sea posible fraccionarlos, separarlos, o elegir alternativamente cuáles de ellos aprueba en razón del interés económico que representan”. Ello con el fin, no solo de restablecer las condiciones básicas de vida de la persona o lograr su plena recuperación, sino de procurarle una existencia digna a través de la mitigación de sus dolencias”.*

*11. En este punto es importante diferenciar el principio de integralidad del sistema de salud de la figura del tratamiento integral. Este último supone la atención “interrumpida, completa, diligente, oportuna y con calidad” del usuario. La Corte indicó recientemente que “sustentado en los principios de integralidad y continuidad, la concesión del tratamiento integral implica que el servicio de salud englobe de manera permanente la totalidad de los componentes que el médico tratante dictamine necesarios ya sea para el pleno restablecimiento de la salud o para mitigar las dolencias que impidan mejorar las condiciones de vida de la persona”.*

*Para que un juez emita la orden de tratamiento integral debe verificarse la negligencia de la entidad prestadora del servicio de salud en el cumplimiento de sus deberes. Así mismo, se requiere constatar que se trate de un sujeto de especial protección constitucional y/o que exhiba condiciones de salud “extremadamente precarias”. Esta orden debe ajustarse a los supuestos de “(i) la descripción clara de una determinada patología o condición de salud diagnosticada por el médico tratante, (ii) por el reconocimiento de un conjunto de prestaciones necesarias dirigidas a lograr el*

<sup>1</sup> <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2020/T-513-20.htm>

diagnóstico en cuestión; o por cualquier otro criterio razonable”.

12. Como puede verse, el principio de integralidad es un mandato que irradia toda la actuación de las entidades prestadoras de servicios de salud dentro del Sistema General de Seguridad Social en Salud. Por su parte, el tratamiento integral es una orden que puede proferir el juez constitucional ante la negligencia de estas entidades para asegurar la atención en salud a personas con condiciones de salud que requieren una protección reforzada en este sentido bajo la condición de que se demuestre, según se indicó, que existe una reiterada negligencia por parte de las EPS”.

Así las cosas, la corte ha reiterado que para otorgarse tratamiento integral a un paciente debe cumplirse con los requisitos señalados en la jurisprudencia, por lo que a continuación se analizará el caso en concreto.

### 7.5 Carencia actual de objeto en el caso bajo estudio.

De acuerdo con lo expuesto por la Corte Constitucional en la sentencia T-038-2019, explicó lo siguiente<sup>2</sup>:

3.1. La Corte Constitucional, en reiterada jurisprudencia, ha indicado que la carencia actual de objeto se configura cuando frente a las pretensiones esbozadas en la acción de tutela, cualquier orden emitida por el juez no tendría algún efecto o simplemente “caería en el vacío”. Específicamente, esta figura se materializa a través en las siguientes circunstancias:

3.1.1. Daño consumado. Es aquel que se presenta cuando se ejecuta el daño o la afectación que se pretendía evitar con la acción de tutela, de tal manera que, el juez no puede dar una orden al respecto con el fin de hacer que cese la vulneración o impedir que se materialice el peligro. Así, al existir la imposibilidad de evitar la vulneración o peligro, lo único procedente es el resarcimiento del daño causado por la violación de derecho. No obstante, la Corte ha indicado que, por regla general, la acción constitucional es improcedente cuando se ha consumado la vulneración pues, esta acción fue concebida como preventiva mas no indemnizatoria.

3.1.2. Hecho superado. Este escenario se presenta cuando entre el momento de interposición de la acción de tutela y el fallo, se evidencia que como consecuencia del obrar de la accionada, se superó o cesó la vulneración de derechos fundamentales alegada por el accionante. Dicha superación se configura cuando se realizó la conducta pedida (acción u abstención) y, por tanto, terminó la afectación, resultando inocua cualquier intervención del juez constitucional en aras de proteger derecho fundamental alguno, pues ya la accionada los ha garantizado.

3.1.3. Acaecimiento de una situación sobreviniente. Se presenta en aquellos casos en que tiene lugar una situación sobreviniente, que a diferencia del escenario anterior, no debe tener origen en una actuación de la accionada, y que hace que ya la protección solicitada no sea necesaria, ya sea porque el accionante asumió la carga que no le correspondía, o porque la nueva situación hizo innecesario conceder el derecho.

Por lo tanto, si el juez constitucional evidencia la carencia objeto de la pretensiones, cualquier manifestación carecería de vacío o simplemente no tendría efecto toda vez que se presente alguna de estas tres figuras: (i) daño consumado, (ii) hecho superado y (ii) acaecimiento de una situación sobreviniente.

### 8. Caso Concreto

De conformidad con lo anterior, se analizarán previamente las pruebas allegadas al plenario, con el fin de verificar si hay lugar a revocar la sentencia del 02 de agosto de 2022 en donde se tuteló el derecho fundamental a la salud del accionante **ENDER MAURICIO BOHORQUEZ** y en consecuencia, se **ORDENÓ** a la **DROGUERÍAS Y FARMACIAS CRUZ VERDE S.A.S.**, y/ que de forma inmediata entregara al actor los medicamentos de AMIODARONA 200MG TAB, ESPITONOLACTONA 25 MG y ATORVASTATINA 20MG TAB, en la cantidad, presentación y concentración que indicó el médico tratante adscrito a la EPS,

<sup>2</sup> [Sentencia t-038-2019](#)

con el fin de completar la prescripción médica del 7 de julio de 2022.

La entidad **DROGUERÍAS Y FARMACIAS CRUZ VERDE S.A.S** en su escrito de impugnación allegó constancia que ya había realizado la entrega de los medicamentos restantes.

El señor **ENDER MAURICIO BOHORQUEZ** indicó que no estuvo de acuerdo con lo proferido por el primer juzgado y solicita que se le ordene tratamiento integral

Por consiguiente, según la jurisprudencia expuesta en la parte motiva se analizará si es procedente o no ordenar el tratamiento integral:

***(i) la descripción clara de una determinada patología o condición de salud diagnosticada por el médico tratante,***

Manifestado en la parte inicial de esta providencia, el señor **ENDER MAURICIO BOHORQUEZ** se encuentra diagnosticado con **CARDIOMIOPATIA DILATADA, TRANSTORNOS VALVULARES MÚLTIPLES EN ENFERMEDADES CLASIFICADAS EN OTRAS PARTES, INSUFICIENCIA RENAL NO ESPECIFICADA y PRESENCIA DE DISPOSITIVOS CARDIACOS ELECTRONICOS.**

***(ii) por el reconocimiento de un conjunto de prestaciones necesarias dirigidas a lograr el diagnóstico en cuestión; o por cualquier otro criterio razonable”***

De acuerdo con el diagnóstico se le ordenó entre otros servicios, la entrega de varios medicamentos los cuales no fueron entregados de forma oportuna como lo son **AMIODARONA 200MG TAB, ESPITONOLACTONA 25 MG y ATORVASTATINA 20MG TAB** por lo que se ordenó a la IPS prestadora de servicios de **SANITAS EPS** le entrega material de ellos.

Cumplidos estos requisitos, la corte constitucional también ha indicado que *“el principio de integralidad es un mandato que irradia toda la actuación de las entidades prestadoras de servicios de salud dentro del Sistema General de Seguridad Social en Salud. Por su parte, el tratamiento integral es una orden que puede proferir el juez constitucional ante la negligencia de estas entidades para asegurar la atención en salud a personas con condiciones de salud que requieren una protección reforzada en este sentido bajo la condición de que se demuestre, según se indicó, que existe una reiterada negligencia por parte de las EPS”*

A su vez, se ha indicado que el tratamiento integral se garantiza para que las personas no se les siga fragmentado sus derechos, y no volver a requerir nuevamente medios como la acción de tutela.

De las pruebas allegadas a la presente acción, se logra evidenciar que el accionante no es la primera vez que acude a este medio constitucional para que **SANITAS EPS** no le vulnere su derecho fundamental a la salud, ya que se evidencia que dentro de la acción de tutela con radicado **54-001-40-09-010-2022-00236-00** el **JUZGADO 10 MUNICIPAL PENAL CÚCUTA**, mediante auto con fecha 29 de junio de 2022 ordenó como medida provisional a **SANITAS EPS** autorizar la cirugía que el actor requería, toda vez que, este procedimiento había sido ordenado el 18 de febrero de 2022 y la entidad prestadora de servicio a la fecha de la interposición de la tutela no había procedido a hacerlo.

A su vez, el actor nuevamente interpuso la acción constitucional que nos ocupa, toda vez que, **SANITAS EPS** a través de su IPS prestadora de servicio no había hecho la entrega de los medicamentos **AMIODARONA 200MG TAB, ESPITONOLACTONA 25 MG y ATORVASTATINA 20MG TAB** que habían sido ordenados por el médico tratante de forma posterior a la cirugía realizada.

Por lo tanto, se logra evidenciar que el actor cumple con los dos requisitos manejados por la jurisprudencia, además es de precisar nuevamente que el accionante no es la primera vez que acude a estos medios para que no se le siga vulnerando su derecho fundamental a la salud y de acuerdo a los diagnósticos se logra evidenciar que los servicios que se le deben prestar deben ser de forma oportuna y no fragmentados, poniendo trabas administrativas o alegando la falta de insumos, poniendo en riesgo la vida del actor.

La accionada **DROGUERÍAS Y FARMACIAS CRUZ VERDE S.A.S** como ya se indicó demostró que había cumplido con lo ordenado en el fallo y solicita que se revoque el fallo por hecho superado.

Por lo tanto, es necesario indicar que ante el cumplimiento de la acción de tutela, la corte constitucional ha reiterado:

*3.1. La Corte Constitucional, en reiterada jurisprudencia, ha indicado que la carencia actual de objeto se configura cuando frente a las pretensiones esbozadas en la acción de tutela, cualquier orden emitida por el juez no tendría algún efecto o simplemente “caería en el vacío”. Específicamente, esta figura se materializa a través en las siguientes circunstancias:*

*3.1.1. Hecho superado. Este escenario se presenta cuando entre el momento de interposición de la acción de tutela y el fallo, se evidencia que como consecuencia del obrar de la accionada, se superó o cesó la vulneración de derechos fundamentales alegada por el accionante. Dicha superación se configura cuando se realizó la conducta pedida (acción u abstención) y, por tanto, terminó la afectación, resultando inocua cualquier intervención del juez constitucional en aras de proteger derecho fundamental alguno, pues ya la accionada los ha garantizado.*

De conformidad a lo expuesto por la accionada y la jurisprudencia, este Despacho concluye que la **DROGUERÍAS Y FARMACIAS CRUZ VERDE S.A.S** si bien en principio existió vulneración del derecho fundamental a la salud del accionante, la accionada cumplió con el fallo presentándose carencia de objeto por hecho superado.

Por lo que toda vez, este despacho, procederá a **REVOCAR PARCIALMENTE** la sentencia de fecha 02 de agosto de 2022 proferida por el **JUZGADO PRIMERO LABORAL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE CÚCUTA** y en su lugar **TUTELARÁ** el derecho fundamental a la salud del señor **ENDER MAURICIO BOHORQUEZ GALVIS** de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

En segunda medida, se **ORDENARÁ** tratamiento integral para el señor **ENDER MAURICIO BOHORQUEZ GALVIS** para sus diagnósticos de **CARDIOMIPATIA DILATADA, TRANSTORNOS VALVULARES MULTIPLES EN ENFERMEDADES CLASIFICADAS EN OTRAS PARTES, INSUFICIENCIA RENAL NO ESPECIFICADA** y **PRESENCIA DE DISPOSITIVOS CARDIACOS ELECTRONICOS** por parte de **SANITAS EPS** la atención médica, hospitalaria, exámenes, medicamentos, insumos médicos, consultas y demás procedimientos quirúrgicos o médicos necesarios que garanticen la plena recuperación de su salud, conforme lo que en su momento consideren los médicos tratantes en forma oportuna, así como los demás que sean necesarios para la atención de las enfermedades padecidas, de acuerdo a dicho concepto.

En tercera medida, se **DECLARARÁ** que respecto de **DROGUERÍAS Y FARMACIAS CRUZ VERDE S.A.S** la presente acción es improcedente por carencia de objeto por hecho superado de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

## 6. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Cúcuta, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley.

### RESUELVE:

**PRIMERO. REVOCAR PARCIALMENTE** la sentencia de fecha 02 de agosto de 2022 proferida por el **JUZGADO PRIMERO LABORAL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE CÚCUTA** y en su lugar **TUTELAR** el derecho fundamental a la salud del señor **ENDER MAURICIO BOHORQUEZ GALVIS** de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO. ORDENAR** tratamiento integral para el señor **ENDER MAURICIO BOHORQUEZ GALVIS** para sus diagnósticos de **CARDIOMIPATIA DILATADA, TRANSTORNOS VALVULARES MULTIPLES EN ENFERMEDADES CLASIFICADAS EN OTRAS PARTES, INSUFICIENCIA RENAL NO ESPECIFICADA** y **PRESENCIA DE DISPOSITIVOS CARDIACOS**

**ELECTRONICOS** por parte de **SANITAS EPS** la atención médica, hospitalaria, exámenes, medicamentos, insumos médicos, consultas y demás procedimientos quirúrgicos o médicos necesarios que garanticen la plena recuperación de su salud, conforme lo que en su momento consideren los médicos tratantes en forma oportuna, así como los demás que sean necesarios para la atención de las enfermedades padecidas, de acuerdo a dicho concepto.

**TERCERO. DECLARAR** que respecto de **DROGUERÍAS Y FARMACIAS CRUZ VERDE S.A.S** la presente acción es improcedente por carencia de objeto por hecho superado de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**CUARTO. NOTIFICAR** esta decisión a los interesados conforme a lo señalado en el Decreto 2591 de 1991 haciéndosele saber al accionado que el término con que cuenta para el cumplimiento de la orden aquí impartida empezará a correr a partir de la notificación.

**QUINTO. REMÍTASE** a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de no ser seleccionada para revisión, se dispone a obedecer y cumplir lo ordenado por el superior y el archivo de la acción.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLAS**



**MARICELA C. NATERA MOLINA**

**Juez**

**LUCIO VILLAN ROJAS**

**SECRETARIO**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER**  
**JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA**

San José de Cúcuta, nueve (09) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

**ACCIÓN:** TUTELA  
**RADICADO:** 54-001-31-05-003-2022-00226-00  
**ACCIONANTE:** LUIS MARÍA ALBARRACIN ROZO AGENTE OFICIOSO DE WALTEIRO JULIO URIBE  
**ACCIONADOS:** DEPARTAMENTO NACIONAL DE PLANEACIÓN – PROGRAMA DE PROSPERIDAD SOCIAL (DPS); MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA; EFECTY S.A.  
**ASUNTO:** AUTO CONCEDE IMPUGNACIÓN

Procede el Despacho a pronunciarse respecto de las impugnaciones interpuestas por el DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL, mediante escrito remitido el 06 de septiembre del año en curso, y por el DEPARTAMENTO NACIONAL DE PLANEACIÓN, a través de escrito enviado el 07 de septiembre siguiente.

Sobre el particular, se tiene que el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991 establece el término para impugnar el fallo de la acción de tutela, esto es, dentro de los tres días siguientes a su notificación. A su vez, la ley 2213 del año 2022 en su artículo 8, dispone que las notificaciones personales efectuadas a través mensaje de datos a la dirección electrónica de notificación, se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes a su envío y recepción de acuse de recibido, luego de lo cual deberán empezarse a contar los términos legales.

En consecuencia, se tiene que el término para impugnar fenece cinco días después de la notificación electrónica efectuada a las partes.

Así, dado a que el fallo de tutela proferido el 31 de agosto hogaño, se notificó el 02 de septiembre siguiente y los escritos referidos se remitieron el 06 y 07 de septiembre, respectivamente; encuentra el Despacho precedente conceder ante la **SALA LABORAL DEL H. TRIBUNAL SUPERIOR DE CÚCUTA** las impugnaciones propuestas por el **DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL** y el **DEPARTAMENTO NACIONAL DE PLANEACIÓN**, en contra de la referida providencia, de conformidad con lo normado en los artículos 31 y 32 del decreto 2591 de 1991.

En consecuencia, el **JUZGADO TERCERO LABORAL DE CÚCUTA**,

**RESUELVE**

**PRIMERO: CONCEDER** las impugnaciones interpuestas por el **DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL** y el **DEPARTAMENTO NACIONAL DE PLANEACIÓN**, en contra de la sentencia proferida el 02 de septiembre hogaño, ante la **SALA LABORAL DEL H. TRIBUNAL SUPERIOR DE CÚCUTA**.

**SEGUNDO: REMITIR** el expediente electrónico a la Oficina Judicial para que sea repartido ante esta superioridad, advirtiéndose que es la primera vez que sube a esa instancia, previa las anotaciones secretariales de rigor.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**MARICELA C. NATERA MOLINA**

Jueza

